



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 093-2016-MPH-GM

Huaral, 30 de marzo del 2016

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 03498 de fecha 10 de febrero del 2016, mediante el cual Don TOMAS MEJIA SOTELO y Don MANUEL JESUS CASTILLO ESPINOZA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 022-2016-MPH-GAF de fecha 25 de enero del 2016, Informe N° 038-2016-MPH/SG, de fecha 30 de marzo del 2016.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, el Artículo 39º de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una atribución de la Gerencia Municipal, resolver los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 022-2016-MPH-GAF de fecha 25 de enero del 2016, resuelve;

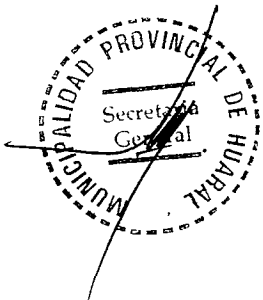
Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por don NICANOR ANAYA EVANGELISTA, TOMAS MEJIA SOTELO, MANUEL JESUS CASTILLO ESPINOZA, GERARDO MUNDINES TORRES, FERNANDO CASTILLO ESPINOZA, FERNANDO RAMOS COLAN Y ESPERANZA ALFARO VDA. DE CANALES, con el Expediente N° 29117 de fecha 09 de diciembre del 2015, en mérito de los fundamentos de hecho y derecho expuesto en la presente Resolución.

Que, mediante expediente administrativo N° 03498 de fecha 10 de febrero del 2016, don TOMAS MEJIA SOTELO y MANUEL JESUS CASTILLO ESPINOZA, interponen recurso de apelación contra la Resolución N° 022-2016-MPH-GAF, que resuelve declarar improcedente la solicitud signada mediante Expediente N° 29117 de fecha 09 de diciembre de 2015.

Que, los recurrentes solicitan se revoque la Resolución objeto de impugnación y se reconozca sus derechos laborales por concepto de vaso de leche, sustentando su pretensión en el Acta de Trato Directo de fecha 27 de junio de 1989 y la Resolución N° 0739-CPHA.89.

Al respecto, es pertinente precisar que el marco legal para la dilucidación del fondo de la controversia debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 43º del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo que regula las características de las convenciones colectivas de trabajo.

Del contenido de dichas disposiciones, se desprende que el convenio colectivo de trabajo tiene un plazo de vigencia que las partes en uso de su autonomía colectiva hayan decidido atribuirle y que en su defecto su plazo de vigencia será de un año.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Que, el Acta de Trato Directo en su cláusula décimo estipula que los beneficios acordados en la cláusula segunda, tercera y cuarta se aplicarán a partir del mes de junio de 1989, y atendiendo que la convención colectiva de trabajo en el supuesto que no fije plazo de vigencia se considerará que es de un año, es este último plazo aplicable al presente caso, toda vez que la mencionada Acta de Trato Directo carece de plazo de vigencia.

En ese sentido, corresponde declarar Infundado el recurso de apelación en razón de que la pretensión amparada en el Acta de Trato Directo, tuvo una vigencia de un año para su ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 43° del TUO de las Relaciones Colectivas de Trabajo; sin embargo, al no haberlo realizado dentro de dicho término, no es posible demandar su ejecución en el presente ejercicio fiscal por razones estrictamente de disponibilidad presupuestal regulado por normas de cumplimiento obligatorio que imposibilitan la atención de lo solicitado.

Que, mediante Informe N° 038-2016-MPH/SG, de fecha 30 de marzo del 2016, la Gerencia de Secretaría General, emite opinión debiendo declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Tomas Mejía Sotelo y don Manuel Jesús Castillo Espinoza contra la Resolución Gerencial N° 022-2016-MPH-GAF, por los fundamentos antes expuestos.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE Y CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ART. 39° DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

SE RESUELVE:

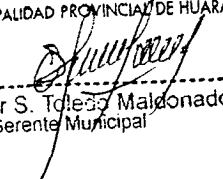
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **TOMAS MEJÍA SOTELO** y don **MANUEL JESÚS CASTILLO ESPINOZA** contra la Resolución Gerencial N° 022-2016-MPH-GAF, de fecha 25 de enero del 2016, ello en mérito a los fundamentos fácticos y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare en el mismo acto, **agotada la Vía Administrativa**, quedando expedito el derecho de los administrados hacer prevalecer su derecho en la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a los administrados **Tomas Mejía Sotelo** y **don Manuel Jesús Castillo Espinoza**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal